

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
**CASO PUEBLOS RAMA Y KRIOL, COMUNIDAD NEGRA CREOLE INDÍGENA DE
BLUEFIELDS Y OTROS VS. NICARAGUA**

SENTENCIA DE 1 DE ABRIL DE 2024

(Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 1 de abril de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte", "Tribunal" o "Corte Interamericana") dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por la vulneración de diversos derechos de diez comunidades indígenas y afrodescendientes y seis de sus integrantes, en relación con la designación de sus autoridades y representantes; su propiedad comunitaria; actuaciones vinculadas a un proyecto de gran envergadura, el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua (en adelante GCIN), y diversas acciones judiciales.

La Corte determinó que el Estado: a) ejerció una indebida interferencia en la designación de autoridades y representantes comunales y territoriales de la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (en adelante "CNCIB") y de nueve comunidades, que se nombran más adelante, que integran los pueblos rama y kriol (en adelante, "las comunidades rama y kriol"); b) emitió un título sobre la propiedad comunitaria de la CNCIB por una extensión menor a la que había sido inicialmente constatada, sin motivación suficiente y luego de un procedimiento administrativo que sufrió demoras injustificadas y en el que la comunidad no fue debidamente oída; c) pese a una demora de más de 14 años, por la que no consta justificación, no concluyó el proceso de saneamiento del territorio de las comunidades rama y kriol y, en relación con ello, no previno ocupaciones de tierra por parte de "colonos", personas ajenas a las comunidades; d) no realizó de forma adecuada una consulta previa, libre e informada a las comunidades rama y kriol y la CNCIB en relación con el GCIN; e) brindó una respuesta inadecuada a distintas acciones judiciales; f) no realizó acciones de prevención necesarias respecto al impacto ambiental generado por actividades de los colonos y omitió la realización de estudios de impacto

* Integrada por la siguiente composición: Rodrigo Mudrovitsch, Presidente en ejercicio; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza, y Patricia Pérez Goldberg, Jueza. La Presidenta de la Corte, Nancy Hernández López, y el Juez Humberto Antonio Sierra Porto se excusaron de participar en el presente caso conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 del Estatuto de la Corte. Las excusas fueron aceptadas por el Vicepresidente de la Corte. Por lo anterior, la Jueza Hernández López y el Juez Sierra Porto no participaron en la deliberación y firma de esta Sentencia. De conformidad con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento del Tribunal, el Juez Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente de la Corte, asumió la Presidencia en ejercicio respecto del presente caso.

ambiental y social en forma oportuna en relación con el GCIN, es decir, de manera previa al otorgamiento de las concesiones para el desarrollo del proyecto.

Por lo anterior, la Corte concluyó que Nicaragua vulneró, en perjuicio de la CNCIB y de las comunidades Rama Cay, Wirning Kay, Bangkukuk Taik, Tiktik Kaanu, Sumu Kaat, Indian River, Monkey Point, Corn river y Graytown, los derechos políticos, a participar de la vida cultural, a la propiedad, a la consulta previa, libre e informada, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a un medio ambiente sano. Aunado a lo anterior, el Tribunal declaró la violación de a): los derechos políticos y el derecho a participar en la vida cultural de Dolene Patricia Miller Bacon; b) los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Princess Dyann Barberena Beckford; c) el derecho a la protección judicial de Nora Magdalena Newball Crisanto, y d) el derecho a la libertad personal de Rupert Allen Clair Duncan, George Patrick Henríquez Cayasso y Jennifer Oneyda Borown Bracket, en relación con la tramitación de acciones de *habeas corpus*.

El Tribunal, en consecuencia, declaró que Nicaragua vulneró los artículos 7.1 y 7.6, 8.1, 21, 23, 25.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. Declaró, asimismo, que el Estado violó los artículos 3, 23 y 26 del mismo tratado en relación con sus artículos 21, 1.1 y 2.

I.- Incidencias procesales: Incomparecencia del Estado en el proceso y negativa a que la Corte realice una visita

Nicaragua no participó en el proceso ante la Corte. Solo remitió dos notas, en fechas 9 de marzo y 11 de abril de 2022, en las que “conden[ó] toda expresión de intervención en los asuntos de [la] nación, que pretendan minar [la] institucionalidad y andamiaje legal [del Estado]” y rechazó lo que consideró una “manipula[ci]ón” y “mal uso” de los “procesos de defensa de los [d]erechos [h]umanos”. Por otra parte, Nicaragua no dio respuesta a una solicitud de la Corte, para la realización de una visita a los lugares en el que se asientan las comunidades vinculadas a este caso.

La Corte entendió que la actitud adoptada por Nicaragua denota no solo un incumplimiento de sus cargas y deberes procesales, sino también un rechazo a actuaciones de los órganos del Sistema Interamericano, que resulta contrario a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. El Tribunal consideró tal conducta como una indebida, grave y preocupante actitud de desconocimiento de la autoridad de la Corte.

II.- Hechos

A.- Los pueblos Rama y Kriol y la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields

La población indígena y afrodescendiente de Nicaragua incluye al pueblo indígena rama, así como, en la región de la Costa Caribe, a las comunidades étnicas o afrodescendientes creole o kriol.

El territorio de los pueblos rama y kriol (en adelante TRK) está integrado por nueve comunidades: seis del pueblo Rama (Rama Cay, Wirning Kay, Bangkukuk Taik, Tiktik Kaanu, Suumu Kaat e Indian River) y tres del pueblo Kriol (comunidades de Monkey

Point, Corn River y Graytown). El TRK se encuentra ubicado en la Región Autónoma de la Costa Caribe Sur y en el Departamento del Río San Juan, al sureste de Nicaragua. Por su parte, la CNCIB es la comunidad afrodescendiente más numerosa de Nicaragua. Está ubicada, en su mayoría, en el Municipio de Bluefields. Presenta antecedentes históricos de continuidad en cuanto a la ocupación y titulación sobre su tierra y territorio.

La economía de los pueblos es mayormente de subsistencia y dependen de los recursos naturales de sus territorios compartidos de manera tradicional y colectiva. Viven de la agricultura para el autoconsumo, de la caza, pesca y recolección de moluscos.

B.- Reconocimiento y ejercicio del derecho de propiedad territorial

En relación con el territorio de los PRK, el 18 de diciembre de 2009 la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (en adelante "CONADETI") emitió un título de pleno dominio sobre la propiedad comunal del TRK. No obstante, de la información disponible, surge que aún no se ha realizado el saneamiento del territorio de los PRK, previsto legalmente.

Lo anterior se relaciona con hechos que, conforme la prueba, conllevaron invasiones del territorio por parte de colonos, generando la concentración de parcelas utilizadas para la ganadería u otras actividades que conllevan la explotación de recursos naturales. Los colonos se asientan sobre la mayor parte del territorio tradicional. Esta situación ha generado disputas y conflictos territoriales de intensidad creciente, así como diversos impactos ambientales, entre los que se han indicado la deforestación, la contaminación de recursos hídricos y pérdida de biodiversidad, afectando los medios de vida de las comunidades rama y kriol.

Por otra parte, con respecto al territorio de la CNCIB, el 15 de diciembre de 2006 se inició, ante la CONADETI, el proceso administrativo de demarcación y titulación. Las resoluciones de conflictos colindantes se realizaron entre 2009 y 2011 y el diagnóstico del territorio fue realizado en 2012. El 31 de marzo de 2016 la CONADETI emitió el título de pleno dominio sobre la propiedad comunal de la CNCIB, por una extensión inferior al 8% de la señalada en el diagnóstico. El título fue aceptado por R.M.¹ como representante legal del territorio, por la elección efectuada en septiembre de 2014, que se refiere más adelante. Él, además, había intervenido en una reunión realizada en marzo de 2015, en la que se tomaron acuerdos relevantes respecto del procedimiento de titulación.

El 17 de abril de 2015 Dolene Patricia Miller Bacon presentó un recurso de amparo disputando la intervención de R. M. en el proceso de titulación y en los días 11 de enero, 29 de abril y 28 de noviembre de 2016 miembros de la CNCIB presentaron tres recursos de amparo cuestionando la aprobación del título de propiedad. Las acciones judiciales referidas fueron rechazadas por la Corte Suprema de Justicia (en adelante "CSJ").

¹ En este resumen oficial, así como en la Sentencia, se utilizan siglas para aludir a personas individuales que no son consideradas presuntas víctimas a título singular y que no tomaron intervención personal en el proceso que seguido ante el Tribunal.

C.- El proyecto GCIN

El proyecto de gran envergadura GCIN fue declarado de prioridad e interés supremo nacional por la ley 800, aprobada el 3 de julio de 2012. Así, el 23 de mayo de 2013, como consta en la Resolución No. 703-23-05-2013 el Consejo Regional Autónomo de la Costa Caribe Sur (en adelante "CRACCS") aprobó un dictamen relacionado a la autorización al Estado para realizar, en coordinación con el gobierno regional, la promoción del desarrollo efectivo del GCIN. A su vez, el 13 de junio de 2013, se aprobó la ley 840 que otorgó una concesión a favor de la empresa *Hong Kong Nicaragua Development Corporation* (en adelante "HKND") para operar el GCIN y otros proyectos de infraestructura.

En julio de 2014 se anunció la ruta del GCIN, la cual en un 52% atravesaría los territorios indígenas y afrodescendientes, incidiendo en los territorios de las comunidades rama y kriol y de la CNCIB. En el mismo mes el Gobierno Territorial Rama y Kriol (en adelante "GTR-K") solicitó al Estado información sobre el proyecto, así como sostener un diálogo para realizar un procedimiento de consulta.

El GTR-K, luego de asambleas comunales, elaboró un documento en que señaló "lineamientos" para la realización de un proceso de consulta en el TRK, que fue entregado al gobierno estatal en enero de 2015. En el mismo mes, luego de reuniones entre representantes de dicho gobierno y el GTR-K, se aprobó el un plan para la realización de la consulta, para ser aprobado en asamblea extraordinaria del GTR-K, que tenía diferencias con los lineamientos antes formulados por el GTR-K. En enero de 2015 se aprobó la realización de una consulta con base en el Plan de Consulta y se convino en la conformación de un "equipo" con representación estatal y del GTR-K para revisar el proceso de consulta que se seguiría.

Entre febrero y marzo de 2015 hubo reuniones en las comunidades del GTR-K, de uno o dos días de duración, en las cuales se informó sobre el proyecto. Las actas de dichas reuniones indican que las comunidades autorizaron la continuidad del proceso de consulta y que se manifestaron algunas solicitudes como conocer los resultados del Estudio de Impacto Ambiental y Social (en adelante "EIAS"), tener mayor información sobre la ley 840 y garantizar la no expropiación.

Antes de julio de 2015 una empresa contratada por HKND elaboró el EIAS correspondiente al GCIN. En noviembre de 2015 fue aprobado por el gobierno estatal. Dicho estudio indicó que GCIN calificaba como un proyecto de impactos sociales y/o ambientales adversos significativos diversos, irreversibles o sin precedentes. Dio cuenta de afectaciones que sufrirían las comunidades dentro de su "área de influencia", que incluyen la reubicación de una de ellas, la inundación de bosques, disminución de alimentos y agua, el impacto de lugares de pesca y rutas de transporte, y la llegada de obreros y sus familiares, así como otras personas.

Señaló que se requerían esfuerzos adicionales para que las partes interesadas tuvieran una mejor comprensión del proyecto y su grado de afectación, y refirió la necesidad de que además del EIAS, se proporcionara información adicional y consultas directas con las personas que se verían desplazadas de modo físico o económico.

En diciembre de 2015 representantes estatales y el GTR-K elaboraron un borrador de convenio, el cual fue revisado en enero de 2016 en sesiones de trabajo del GTR-K. Información presentada a la Corte indica que funcionarios del Estado impidieron la presencia de asistencia letrada que pudiera explicar los términos del documento.

El 10 de enero de 2016 la Asamblea Territorial rama y kriol autorizó la firma posterior del convenio; sin embargo, consta información que indica que miembros del GTR-K fueron objeto de presión para adoptar esa decisión y que no se les permitió contar con asistencia legal. De acuerdo con actas fechadas en marzo de 2016, las comunidades que integran el GTR-K convalidaron el acta de la asamblea de enero de ese año.

El 3 de mayo de 2016 se firmó el Convenio de Consentimiento, Libre e Informado para la Implementación del Proyecto de Desarrollo del [GCIN] (en adelante "Convenio de Consentimiento") entre el presidente del GTR-K y el gobierno estatal. Entre sus cláusulas, el Convenio de Consentimiento indica la futura suscripción, para el desarrollo del proyecto, de un contrato de arrendamiento por término "indefinido" sobre 263 km² del TRK.

Los hechos referidos generaron la presentación de acciones judiciales. En julio de 2013 las autoridades de los PRK y de la CNCIB presentaron un recurso de inconstitucionalidad contra la aprobación de ley 840, que fue acumulado a otros 31 y rechazado en diciembre del mismo año. A su vez, el 5 de febrero y el 31 de mayo de 2016, se presentaron recursos de amparo en relación con el proceso de consulta, que también fueron rechazados.

D.- Hechos relativos a la autoridades comunitarias y territoriales

A partir de la aprobación de la ley 840 y de la presentación de acciones judiciales en su contra o vinculadas al proyecto GCIN, se produjeron circunstancias que incidieron en los liderazgos territoriales o comunales. Se indican a continuación, con mención de los hechos antecedentes relevantes.

En el caso de la CNCIB, el 21 de diciembre de 2013 se realizó una elección de miembros de la Asamblea Comunal en la que fue electa una Junta Directiva presidida por Nora Magdalena Newball Crisanto, lo que fue certificado por el CRACCS. Empero, en marzo de 2014 la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Bluefields suspendió los efectos de la certificación por un recurso de amparo presentado el 4 de febrero anterior, y le solicitó al demandante apersonarse a ratificar la demanda, lo cual no fue realizado.

El 20 de marzo de 2014 la señora Nora Magdalena Newball Crisanto, en carácter de coordinadora y representante legal de la CNCIB, se apersonó en el proceso judicial, solicitando "ser oída" en el trámite y que se rechace el amparo. Luego, en reiteradas ocasiones, solicitó el acceso al expediente. No hay constancia de que sus requerimientos fueran atendidos

El 27 de agosto de 2014, mediante la sentencia 1199 de la CSJ, se declaró desierto el recurso. Pese a ello, el 27 de septiembre de 2014 se realizó una nueva asamblea comunal, resultando electo como Coordinador el señor R. M., cargo que fue certificado por el CRACCS. Ante esta situación, los días 8 y 22 de octubre de 2014 y 28 de agosto

de 2015, se presentaron tres recursos de amparo que fueron rechazados. La sentencia 1199 se notificó a la coordinadora de la Junta Directiva en abril de 2020

Por otra parte, en 2007 y 2012 fue electa Dolene Patricia Miller Bacon como representante de la CNCIB ante la CONADETI y tercer vocal de su Junta Directiva. No obstante, en la reunión de marzo de 2015 en la que se tomaron acuerdos relevantes para la CNCIN respecto a la titulación del territorio, intervino como tercer vocal el señor R. M. La señora Miller Bacon presentó una acción de amparo a causa de lo anterior, que fue rechazada.

En relación con la comunidad Bangkukuk Taik en noviembre de 2015, personas funcionarias del CRACCS habrían promovido una asamblea comunal en la que resultó electo D.C. como presidente comunal, pese a que no había concluido el mandato de C. B. en ese cargo. Estos hechos motivaron la presentación de un recurso de amparo el 14 de diciembre de 2015, que fue rechazado.

Con respecto al GTR-K, el 9 de diciembre de 2018 fue electa la Junta Directiva presidida por Princess Dyann Barberena Beckford, sin embargo, el CRACCS, por una Resolución de 14 de junio de 2019, negó la certificación de dicha elección, por considerar que no se procedió conforme a los estatutos. Luego, el CRACCS certificó una elección en la que J. Mc. W. resultó electo como presidente. Por lo anterior, el 11 de julio de 2019 Princess Dyann Barberena Beckford presentó un recurso de amparo, sin que conste que a la fecha haya sido resuelto.

III.- Fondo

A.- Derechos políticos y derecho a participar en la vida cultural

En relación con la CNCIB, la Corte advirtió que no consta que hubiera existido ningún acto que desvirtuara la validez de la certificación efectuada por el CRACCS de la elección de la señora Nora Magdalena Newball Crisanto y que, pese a ello, se realizó una nueva elección. Esta se produjo con posterioridad a que fuera declarada desierta la acción judicial que cuestionó la primera elección. El Tribunal estimó que la conducta estatal, a través de las autoridades judiciales que intervinieron, tuvo una incidencia indebida en el ejercicio de actos propios de la autonomía comunitaria, como la libre elección de autoridades o representantes.

Además, la señora Dolene Patricia Miller Bacon, a pesar de que fue electa representante de la CNCIB ante la CONADETI y vocal de la Junta Directiva, no fue convocada por la Presidencia de la CONADETI en la reunión de marzo de 2015 antes referida. La Corte advirtió que en dicha reunión participó R. M., cuyo título para hacerlo derivó de un acto eleccionario incidido por una indebida injerencia estatal en la autonomía comunitaria. En ese sentido, la CNCIB se vio afectada en su derecho a designar en forma autónoma sus representantes y la señora Miller Bacon en su derecho a ejercer esa representación.

Por otro lado, con respecto al GTR-K, el Tribunal concluyó que la conducta del CRACCS al negarse a certificar la elección de Princess Dyann Barberena Beckford constituyó una injerencia indebida en la autonomía comunitaria. La Corte determinó que se produjo una

lesión al derecho a designar sus propias autoridades y representantes de las comunidades que integran los PRK y que conforman el GTR-K.

Por último, la Corte indicó que no tiene elementos suficientes para establecer que Nicaragua promovió las acciones que derivaron en la elección de D. C. como presidente comunal de Bangkukuk Taik en 2015, ni que la conducta de dicha persona sea atribuible al Estado. Aunado a ello, advirtió que no compete al Tribunal evaluar actos propios del ejercicio de la autonomía comunitaria, como es la elección de autoridades de ese carácter. Por tanto, no determinó que el Estado tuviera responsabilidad por la vulneración a derechos convencionales respecto a estos hechos.

B.- Derechos a las garantías judiciales, a la propiedad colectiva y a la protección judicial

La Corte advirtió que tanto la CNCIB como el PRK han tenido acceso a los procedimientos previstos legalmente, a fin de obtener el reconocimiento colectivo de propiedad. En ese sentido, no consideró que dichas comunidades se hayan visto privadas del derecho a un recurso efectivo para el reconocimiento de sus territorios.

Sin demérito de lo anterior, el Tribunal evaluó si el desarrollo de los trámites correspondientes implicó la vulneración de garantías procesales, y si sus resultados concretos conllevaron a una tutela adecuada del derecho de propiedad colectiva.

En ese sentido, la Corte advirtió que, en el caso de la CNCIB, transcurrieron nueve años, tres meses y 16 días entre el inicio del procedimiento administrativo y el otorgamiento del título, sin que dicho tiempo por sí mismo, sea considerado una demora irrazonable, pues el tipo de trámite implica una serie de acciones que pueden resultar complejas.

No obstante, el Tribunal observó que, aunque en 2012 se llegó a un diagnóstico sobre el área reclamada, y el 13 de septiembre de 2013 se realizaron acuerdos para su deslinde y amojonamiento, no constan actividades posteriores sino hasta el 26 de marzo de 2015. Es decir, el trámite se vio paralizado durante cerca de un año y medio, sin que haya razones que lo justifiquen. Dicha inactividad administrativa agravó la situación jurídica de la CNCIB frente a las afectaciones que podría representar el proyecto del GCIN, aprobado por leyes dictadas durante el periodo de inactividad. La Corte, por tanto, consideró que el procedimiento no siguió un plazo razonable.

Por otra parte, el Tribunal estimó que, si bien el diagnóstico sobre el territorio determinó una extensión del área correspondiente, dicho antecedente no se consideró al emitir el título de propiedad, que reconoció menos del 8% del terreno indicado. Por lo anterior, la Corte constató que dicho acto careció de motivación suficiente.

En otro orden de ideas, el Tribunal refirió que para que se respete el derecho a una comunidad a ser oída en el marco de un procedimiento, es necesario que pueda actuar, a través de representantes elegidos en forma libre, de acuerdo con sus propias formas de organización y adopción de decisiones. A la luz de lo anterior, aunque la CNCIB inició y pudo intervenir en el desarrollo del procedimiento administrativo, en las últimas etapas intervino, en su representación, y de forma relevante, R. M., una persona cuya actuación tuvo por base una afectación a actos propios de la autonomía comunitaria, conforme

antes ha quedado expuesto. Por ello, la Corte concluyó que la CNCIB no fue debidamente oída.

Asimismo, el Tribunal determinó que la conducta estatal expuesta, en relación con la falta de motivación del acto administrativo y la afectación del derecho de la CNCIB a ser oída, no garantizó en forma adecuada el derecho a la propiedad comunitaria y que, por ello, Nicaragua incumplió sus deberes de titulación, demarcación, delimitación y saneamiento.

Por otro lado, con respecto a las comunidades rama y kriol la Corte constató que el Estado reconoció su propiedad colectiva, mediante título de pleno dominio. Sin embargo, no consta que Nicaragua haya efectuado el saneamiento correspondiente, tras 14 años desde el otorgamiento del título, sin justificación para tal demora. Resulta razonable asumir que este incumplimiento, en los hechos propios del caso, facilitó que hubiera ocupaciones de tierra en el territorio comunitario por parte de personas ajenas a las comunidades. Por ello, en el caso, el incumplimiento de los deberes estatales relativos al saneamiento territorial se enmarcó en una conducta estatal contraria al deber de prevenir o proteger la propiedad comunitaria. En consecuencia, el Tribunal declaró la violación a la garantía de razonabilidad del plazo y el derecho de propiedad.

C.- Derecho a la consulta previa, libre e informada

La Corte determinó que el proyecto del GCIN conllevaba para el Estado el deber de consultar respecto a los pueblos y comunidades indígenas y tribales que podían verse afectados.

Ahora bien, el proyecto se aprobó mediante la ley 800 de 3 de julio de 2012 y la ley 840 de 13 de junio de 2013, que otorgó la concesión para su desarrollo.

Antes, el 23 de mayo de 2013, el CRACCS emitió la Resolución No. 703-23-05-2013, en la que autorizó la realización de "las [g]estiones necesarias [para] promover el desarrollo efectivo de[l] proyecto [GCIN]". La Corte evaluó que no consta que con antelación hubiera existido un proceso informado de discusión interna en las comunidades, ni que se haya efectuado una evaluación del entonces proyecto legislativo que luego sería adoptado como ley 840.

Por lo anterior, el Tribunal concluyó que el proyecto fue aprobado, y la concesión respectiva otorgada, sin un previo proceso de consulta con las comunidades indígenas y afrodescendientes que podrían verse afectadas. Por ende, Nicaragua incumplió, en perjuicio de las comunidades víctimas en este caso, su deber, bajo los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de garantizar el derecho a la consulta libre, previa e informada desde las fases de planeación del proyecto.

Por otro lado, con respecto a la CNCIB, la Corte indicó que no constaban actuaciones de consulta sobre el GCIN, ni posteriores ni anteriores a 2013, sin que haya justificación alguna para tal omisión. Asimismo, el Tribunal aclaró que el derecho a ser consultada de la CNCIB no está supeditado a la titulación, demarcación o delimitación de su territorio. En ese sentido, determinó que Nicaragua vulneró el derecho a la consulta previa de la CNCIB, lo cual incluye la falta de realización y comunicación oportuna de un EIAS.

En relación con las comunidades rama y kriol, sin detrimento de la conclusión antes indicada, la Corte analizó los actos de consulta que iniciaron en 2014.

En primer lugar, el Tribunal examinó los acuerdos sobre el modo en que se realizaría la consulta. Evaluó que el hecho de que representantes del Estado y el GTR-K hayan acordado el Plan de Consulta, y que este presentara diferencias con documento previo de lineamientos elaborados por el GTR-K, no constituye un incumplimiento a una consulta adecuada.

Aunado a lo anterior, en atención al argumento de la representación de las víctimas de que no todos los integrantes del GTK-K habían intervenido en la aprobación del Plan de Consulta, y de que algunos de quienes sí lo hicieron habían sido cooptados por el Estado, el Tribunal advirtió que no le correspondía pronunciarse sobre el número de integrantes del GTR-K que deben estar presentes para que una decisión sea válida y que, por ello, tampoco evaluar el impacto que tuvo la intervención de ciertas personas. Así las cosas, expresó no contar con elementos de juicio suficientes para determinar que la adopción del Plan de Consulta y el inicio del procedimiento de consulta resultaran, por sí mismos, en una vulneración de la Convención.

Sin perjuicio de lo dicho el Tribunal evaluó el desarrollo del procedimiento. En ese sentido, constató que, si bien durante febrero y marzo de 2015 se realizaron asambleas comunitarias a fin de brindar información sobre el proyecto, para ese momento todavía no se había dado a conocer el EIAS, por lo que no se pudo presentar información completa sobre los impactos del GCIN. El EIAS no fue aprobado y puesto en conocimiento de las comunidades afectadas en forma oportuna.

Además, no consta que, en las asambleas, realizadas durante uno o dos días, las comunidades contaran con asesoría técnica ni se arribase a decisiones conclusivas sobre el proyecto. En ese sentido, las actas de asamblea están acompañadas de listados de asistencia, que no evidencian un aval al emprendimiento. No surge tampoco de la documentación que algunos aspectos de relevancia, como la sesión de 263 km² en arrendamiento, que luego se concretaría, fueran abordados. Igualmente, de las actas, se desprende que las asambleas autorizaban al GTR-K para continuar con el proceso de consulta. Así, las asambleas, por sí mismas, no lograron satisfacer los requisitos de un procedimiento de consulta adecuado y completo que posibilitara una participación genuina e informada de las comunidades afectadas.

Por último, con respecto al Convenio de Consentimiento entre el Estado y el GTR-K de mayo de 2016, la Corte observó, en primer término, que estuvo precedido de un proceso de consulta inadecuada.

Asimismo, hay información que indica que autoridades estatales no permitieron que todos los integrantes del GTR-K intervinieran en la firma del acta de 10 de enero de 2016, que autorizó la suscripción del Convenio de Consentimiento, y que dicha firma se efectuó bajo actos de presión, sin asesoramiento legal, en perjuicio del principio de buena fe que debe regir en los procesos de consulta. Las actas de marzo de 2016, que expresan que las comunidades habrían manifestado su acuerdo con lo actuado antes no son suficientes para subsanar las deficiencias previas del proceso.

En razón de lo expuesto, el Tribunal concluyó que el Convenio de Consentimiento no fue producto de un proceso de consulta adecuado, y que se trata de un acto jurídico viciado. Por las razones indicadas, la Corte constató la violación del derecho a la consulta libre, previa e informada de las comunidades que integran el GTR-K.

D.- Derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la libertad personal

La Corte analizó actuaciones referidas a 16 procesos judiciales que integran el marco fáctico del caso y que incluyen, además de los ya señalados, tres acciones de exhibición personal o recursos de *habeas corpus*.

En relación con el amparo por inconstitucionalidad presentado el 1 de julio de 2013 el cual fue rechazado mediante sentencia 30 de 10 de diciembre de 2013, el Tribunal determinó que dicha decisión judicial, en sí misma, constituyó una violación al derecho a la consulta previa, así como a un recurso efectivo. Lo anterior, en el tanto la CSJ al indicar que las autoridades comunales no debían ser consultadas, efectuó un entendimiento del derecho a la consulta incompatible con las obligaciones internacionales de Nicaragua.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana advirtió que las declaraciones públicas de un magistrado de la CSJ, efectuadas antes de la emisión de la sentencia 30, destacando la importancia del proyecto del GCIN y refiriéndose a las autoridades comunales que presentaron la acción judicial como a grupo de "gente" que había sido "metida" por partidos de oposición. Estas aseveraciones denotan un sesgo discriminatorio respecto de personas y líderes de comunidades indígenas y tribales y menoscaban la imparcialidad objetiva del órgano judicial.

El Tribunal concluyó que lo descrito lesionó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las comunidades rama y kriol y de la CNCIB, y que vulneró la obligación de administrar justicia sin discriminación.

En relación con otras actuaciones judiciales, la Corte Interamericana constató afectaciones a derechos convencionales con base en, según el caso: a) la falta de respuesta o una dilación injustificada, b) una motivación insuficiente de distintas sentencias o c) un exceso de rigor formal incompatible con la tutela efectiva de los derechos.

En el primer sentido, la Corte determinó que: a) dada la omisión de respuesta a las solicitudes de intervención respecto al amparo presentado el 4 de febrero de 2014, y por la dilación en la posterior notificación de la sentencia 1199 de la CSJ, se produjo una vulneración al derecho a la protección judicial en perjuicio de la CNCIB y de Nora Magdalena Newball Crisanto, y b) la falta de resolución del amparo incoado en fecha 11 de julio de 2019, luego de más de cuatro años y ocho meses de su presentación, fue contraria a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de las comunidades rama y kriol y de Princess Dyann Barberena Beckford.

En cuanto a lo segundo, el Tribunal concluyó que, en virtud de una motivación insuficiente: a) en relación el amparo presentado el 8 de octubre de 2014, la sentencia

454 de la CSJ, de 15 de julio de 2015, incurrió en una vulneración a las garantías judiciales en detrimento de la CNCIB, al no abordar la cuestión principal, y b) en cuanto al amparo de 29 de abril de 2016, la sentencia 537 de la CSJ, de 26 de octubre de 2016, resultó arbitraria, al omitir una justificación razonada.

En relación con lo tercero, la Corte declaró que se produjeron lesiones al derecho a la protección judicial de la CNCIB y de las comunidades rama y kriol, según el caso, en tanto que: a) el amparo presentado el 22 de octubre de 2014 fue declarado sin lugar, mediante la sentencia 246 de la CSJ, de 6 de mayo de 2015, con base en un defecto de carácter formal, que no se permitió subsanar; b) el amparo incoado el 28 de agosto de 2015 fue rechazado, por la sentencia 174 de la CSJ, de 16 de marzo de 2016, con fundamento en la exigencia de un prueba específica a la parte accionante, pese a existir otros elementos de convicción, se lesionó el derecho a la protección judicial de la CNCIB, y c) el amparo de 5 de febrero de 2016 fue negado, por la sentencia 644 de la CSJ, de 14 de diciembre del mismo año, por el incumplimiento en la presentación de cierta documentación, cuando la falta de acceso a la misma era parte de los argumentos de los amparistas.

Además, algunas actuaciones judiciales vulneraron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial por una combinación de razones. Así sucedió: a) en perjuicio de la CNCIB en relación con el amparo de 28 de noviembre de 2016, pues la sentencia 198 de la CSJ, de 24 de mayo de 2017, que lo desestimó, adoleció de diversas inconsistencias en su fundamentación, así como de razones en extremo formalistas, y b) en perjuicio de las comunidades rama y kriol, toda vez que la CSJ, a través de la sentencia 530, de 26 de octubre de 2016, rechazó el amparo de 31 de mayo de 2016 con base en la falta de presentación de la certificación de las copias de documentación relativa a diligencias procesales, sin analizar argumentos al respecto, que en el caso resultaban principales.

Por otro lado, en lo relativo a los recursos de exhibición personal presentados los días 4 de marzo de 2016 y 19 de marzo de 2019, el Tribunal indicó que la respuesta dada resultó inadecuada e insuficiente en el tanto las actuaciones no agotaron las diligencias tendientes a hacer efectivo el objeto de los recursos. Por este motivo, el Estado vulneró el derecho a la libertad personal en perjuicio de Rupert Allen Clair Duncan, George Patrick Henríquez Cayasso y Jennifer Oneyda Borown Bracket

Finalmente, la Corte no determinó la vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva o a las garantías del debido proceso, con respecto a: a) la sentencia 610 de la CSJ, dictada el 2 de septiembre de 2015 en el proceso de amparo incoado el 17 de abril de 2015; b) la decisión judicial de 12 de enero de 2016 del Tribunal de Apelaciones de Bluefields, que rechazó el recurso de amparo de 14 de diciembre de 2015; c) la sentencia 386 de la CSJ, de 24 de agosto de 2016, emitida en el proceso de amparo presentado el 11 de enero de 2016, y d) la decisión del Tribunal de Apelaciones de 2 de mayo de 2018, que desestimó un recurso de exhibición personal presentado por Dolene Patricia Miller Bacon el 27 de abril del mismo año.

E.- Derecho a un medio ambiente sano

El Tribunal determinó que existe evidencia suficiente respecto a la presencia de colonos en los territorios indígenas y afrodescendientes y al desarrollo de actividades económicas ajenas a las tradiciones y costumbres de las comunidades que habitan esas tierras. En ese marco, constató denuncias respecto a la deforestación de extensas áreas, incluyendo zonas protegidas, así como la contaminación causada a recursos hídricos y la pérdida de biodiversidad. Advirtió también que tienen relación con lo dicho cambios en la forma de vida de las comunidades indígenas y afrodescendientes.

La Corte advirtió que, dada la magnitud del fenómeno, resulta evidente que el Estado tenía conocimiento de las actividades de los colonos y no adoptó medidas específicas para controlar o detener aquellas lesivas, y en consecuencia, asegurar el pleno uso y goce de las tierras y recursos naturales de las comunidades rama y kriol.

Así, el Tribunal consideró acreditado el impacto ambiental por las razones expuestas, más allá del grado específico de sus repercusiones, y determinó que el Estado vulneró el deber de prevenirlo, en perjuicio de las comunidades aludidas.

En relación con GCIN, la Corte recordó que todo Estado tiene derecho a explotar sus recursos naturales a fin de garantizar el desarrollo y la prosperidad de sus habitantes, a través de concesiones e inversiones privadas o públicas. No obstante, la ejecución de proyectos de inversión debe estar acompañada de medidas adecuadas y efectivas que salvaguarden los derechos humanos de las personas, grupos o comunidades potencialmente afectadas.

El Tribunal, además, señaló que la obligación de prevención de daños ambientales significativos opera independientemente del inicio de las obras principales de la actividad o proyecto propuesto, o de la producción efectiva de un resultado lesivo para el medio ambiente

La Corte determinó que Nicaragua tenía la obligación de requerir estudios de impacto ambiental desde una etapa temprana del proceso de adjudicación. No obstante, el Estado otorgó la concesión del proyecto sin que se hubiera estudiado su factibilidad y viabilidad ambiental, social y cultural, en detrimento de la obligación de prevención del daño ambiental significativo.

Aunado a lo anterior, el Tribunal indicó que la excesiva dilación en requerir, aprobar y publicar información contraría la finalidad de la evaluación de riesgo ambiental e impidió la participación de la población, en detrimento del deber de transparencia activa, reforzado en casos de proyectos de gran envergadura. Señaló que parte de la obligación de prevención implica el deber de informar, situación que no fue garantizada por el Estado.

El Tribunal, por lo expuesto, determinó que Nicaragua violó el derecho a un medio ambiente sano, en perjuicio de la CNCIB y de las comunidades rama y kriol.

IV.- Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados, y de conformidad con las pautas determinadas en la sentencia: (i) adoptar las medidas necesarias para reemplazar el título de propiedad comunitaria expedido el 31 de marzo de 2016 por la CONADETI a la CNCIB y para realizar los correspondientes actos de delimitación, demarcación y saneamiento; (ii) proteger las propiedades comunitarias de la CNCIB, las comunidades rama y kriol y el uso o el goce de las tierras; (iii) completar el proceso de saneamiento del TRK; (iv) adoptar, en consenso con las comunidades rama y kriol, medidas para garantizar la convivencia pacífica dentro del territorio, de los miembros de las comunidades y personas ajenas a ellas; (v) asegurar que cualquier medida que pudiera adoptar en relación con el proyecto de un canal interoceánico sea precedido de un proceso de consulta libre, previo e informado que resulte adecuado; (vi) realizar acciones de publicación y difusión de la Sentencia de la Corte Interamericana y de su resumen y comunicado de prensa oficiales; (vii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; (viii) desarrollar e implementar programas de capacitación, protocolos de actuación y sistemas de indicadores; (ix) observar pautas de debida diligencia en procesos administrativos o judiciales que versen sobre amenazas a defensores de derechos humanos y/o líderes comunitarios pertenecientes a comunidades indígenas o afrodescendientes o que actúen en defensa de los derechos de éstas, así como en relación con hechos de presunta imposición de gobiernos o liderazgos ilegítimos, y concluir los procesos relacionados con el caso que se encuentren en trámite; (x) adoptar medidas tendientes a velar por el bienestar de las personas pertenecientes a las comunidades víctimas; y (xi) constituir un fondo en beneficio de los miembros de las comunidades víctimas, para financiar proyectos de diversa índole, y pagar sumas de dinero, como indemnización de daños inmateriales y para el reintegro de costas y gastos y al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.

Los Jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot dieron a conocer su Voto concurrente conjunto. La Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su Voto parcialmente disidente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/serie-c/sentencia/1039353307>